

III. Sentencias del Tribunal Supremo

1. DERECHO CIVIL

B) OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Por JOSÉ QUESADA SEGURA

REQUISITOS PARA QUE PROSPERE EL RECURSO DE REVISION (SENTENCIA DE 3 DE OCTUBRE DE 1987).

Doctrina de la Sentencia.—Constituye doctrina reiterada por esta Sala: A) Que el recurso de revisión, dado su carácter extraordinario y excepcional, aparece limitado en su alcance, condiciones precisas y plazo para su ejercicio por la normativa, de inexcusable observancia, contenida en los artículos 1.796 a 1.800 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin posibilidad de extenderlo a casos o supuestos distintos de los en ella taxativamente señalados. B) La interpretación de dichos supuestos ha de realizarse con absoluta rigidez y criterio restrictivo, sin extenderlo a casos no especificados en el texto legal, para evitar la inseguridad de situaciones reconocidas o derechos declarados en la sentencia, quebrantando el principio de autoridad de la cosa juzgada, que no puede ponerse en entredicho. C) El plazo para interponerlo es el de tres meses, contados desde el día en que se descubrieron los documentos nuevos o el fraude, y ello requiere de manera inexcusable la fijación por el recurrente del elemento temporal *dies a quo*. D) La maquinación fraudulenta exige una irrefutable demostración de que se ha llegado al fallo por medio de ardis, argucias o artificios encaminados a impedir la defensa del adversario, de suerte que exista nexo causal eficiente entre el proceso malicioso y la resolución judicial, y ha de resultar de hechos ajenos al pleito, pero no de los alegados y discutidos en él.

J. Q. S.

**REQUISITOS PARA APLICAR LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS.
LA CONSTITUCION NO DEROGO EL ARTICULO 20 DE LA ANTE-
RIOR COMPILACION DE CATALUÑA (SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE
1987).**

Doctrina de la Sentencia.—En orden al alcance de la doctrina de los actos propios, tiene declarado esta Sala que los actos propios contra los que no es lícito accionar son aquellos que, por su carácter trascendental o por constituir convención, causan estado, definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor, o aquellos que vayan encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho opuesto, por lo que el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos sólo tiene aplicación cuando lo realizado se oponga a los actos que previamente hubieran creado una relación o situación de derecho que no podía ser alterada unilateralmente por quien se hallaba obligado a respetarla; y que los actos propios, para ser tenidos como expresión del consentimiento, han de realizarse con el fin de crear, modificar o extinguir algún derecho, causando estado y definiendo inalterablemente la situación jurídica del autor de los mismos. En el supuesto que nos ocupa, no puede entenderse que el actor, al demandar a su esposa solicitando que se declare judicialmente nula la donación de un yate, vaya contra sus propios actos, representados por la afirmación hecha en un juicio celebrado en la Magistratura de Trabajo, de que el yate pertenecía a su esposa, ya que este último acto, realizado con el indudable propósito de hacer fracasar una reclamación laboral formulada por un empleado que atendía el yate en cuestión, y sin que proceda aquí subrayar el juicio de valor que tal conducta pudiera merecer desde el punto de vista ético, es indudable que ni tenía como finalidad crear, modificar o extinguir los derechos dominicales del actor sobre el repetido yate, ni tampoco, al no dirigirse contra la hoy recurrida, sino contra una tercera persona, causaba estado ni definía inalterablemente una situación jurídica que no podía ser alterada unilateralmente por el autor.

Si bien es cierto que la disposición derogatoria de la Constitución, en su párrafo 3.º, deja sin valor legal alguno cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la misma, así como también lo es que la Ley 13/1984, de 20 de marzo, de la Generalidad de Cataluña, publicó una nueva Compilación de Derecho Civil, en la que se modifica el contenido del artículo 20 de la anterior, también lo es que no puede entenderse en modo alguno que el contenido del mismo en su anterior redacción, y menos aún en cuanto admite la posibilidad, en ciertos supuestos, de las donaciones entre cónyuges, así como la validez de la revocación de las donaciones, respetando con ello el principio de la autonomía de la voluntad, e impidiendo la posibilidad de discriminación por razón del matrimonio de los actos jurídicos de los esposos, pueda resultar contraria a ninguno de los preceptos de la Constitución, por lo que no puede concluirse su derogación por la Carta Constitucional.

J. Q. S.

LA OPCION NO TIENE NATURALEZA REAL, SINO PERSONAL (SENTENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 1987).

Doctrina de la Sentencia.—El derecho de opción ha sido definido como un contrato en el que una de las partes atribuye a otra un derecho que le permite decidir, dentro del término preestablecido y unilateralmente, la celebración de determinado contrato.

En esta línea, la jurisprudencia más constante y acorde ha venido entendiendo la opción de compra como un contrato en virtud del cual una persona se compromete a vender a otra, bien para sí o para un tercero, una determinada cosa, siendo, en realidad, el optatario el que queda unilateralmente vinculado hasta tanto decida el optante (Sentencia de 23 de marzo de 1945, 10 de junio de 1946, entre otras).

Con estos precedentes, y a la vista del artículo 14 del Reglamento Hipotecario, la naturaleza predicable de esta figura jurídica es la de un contrato y no la de un derecho real, tratándose, en puridad de doctrina, de un derecho personal que puede tener efectos frente a tercero mediante la inscripción, pero sin que esta inscripción tenga la virtud de trasmutar la naturaleza de los derechos, convirtiendo a los personales en reales, ya que no se tiene un poder directo sobre la cosa, sino únicamente la facultad de exigir del sujeto pasivo el necesario comportamiento para que el contrato prefigurado sea llevado a su consumación, y buena prueba de ello lo suministra el propio artículo 14 citado, pues si fuera un derecho real sería inscribible sin necesidad de requisitos complementarios.

CONGRUENCIA: EL JUZGADOR NO PUEDE ALTERAR LA CAUSA DE PEDIR (SENTENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 1987).

Doctrina de la Sentencia.—Es doctrina de esta Sala la de que las sentencias, por respeto a los principios de rogación, audiencia y contradicción imperantes en el ordenamiento jurídico procesal, han de ser congruentes con las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito, sin que sea lícito al juzgador el modificarlas, alterar la causa de pedir o sustituir las cuestiones debatidas por otras distintas, ya que de lo contrario se contravendría la doctrina establecida por los principios generales del derecho *quod non est in actis non est in mundo* y *sententia debet esse conformis libello*, pudiendo quedar uno o varios de los litigantes sin la posibilidad de debatir esos problemas, con la indefensión que eso llevaría consigo, careciendo en consecuencia el órgano judicial de facultades para proceder a acoger pretensiones que las partes no han sometido adecuadamente y en el momento procesal oportuno a su discusión.

CULPA EXTRA CONTRACTUAL: NO PUEDE APRECIARSE EN ELLA LA SITUACION DE LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO (SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 1987).

Doctrina de la Sentencia.—Es sobradamente conocida la doctrina jurisprudencial que viene predicando la tesis acerca de que el actor, para

el logro de sus pretensiones, no puede elegir libremente a los demandados, sino que deberá dirigir su acción frente a todos los que tengan un evidente y legítimo interés en impugnarla y puedan resultar afectados por la decisión jurisdiccional que se pronuncie, porque de otra forma quedaría mal constituida la relación jurídica procesal y procederá, incluso de oficio, estimar la falta de litis consorcio pasivo necesario, al no ser lícito a los Tribunales hacer declaraciones sobre negocios que se contrajeron por quienes están ausentes del procedimiento, a pesar de que a ellos puedan extenderse los efectos de la cosa juzgada, que de prosperar podrían ser mermados los derechos que previamente habían adquirido.

Pero esta doctrina encuentra una notable excepción en los supuestos de culpa extracontractual, de una parte por la especial naturaleza de la coautoría (seguramente una de las más debatidas en el ámbito jurídico), y por el principio de conservación de los actos procesales, toda vez que es doctrina jurisprudencial matizando la anterior generalizada, la que viene entendiendo que la solidaridad surgida entre los agentes a quienes alcanza la responsabilidad por el acto ilícito culposo, con pluralidad de sujetos activos y la posibilidad consiguiente de que el perjudicado pueda dirigirse contra cualquiera de ellos como deudor por entero de la obligación de reparar en su integridad el daño causado, según ha previsto el artículo 1.144 del Código Civil, descarta toda posibilidad de apreciar una situación de litis consorcio pasivo necesario en el ámbito de la culpa extracontractual.

La más progresiva y actual doctrina jurisprudencial reconduce la responsabilidad por los cauces de una objetivación de la obligación nacida de acto ilícito, con fundamento último en la responsabilidad por riesgo y que no admite más prueba que la ruptura o inexistencia del nexo causal.

LOS EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES NO ABARCAN A LOS DATOS FÍSICOS DE LAS FINCAS (SENTENCIA DE 23 DE OCTUBRE DE 1987).

Doctrina de la Sentencia.—La determinación de los linderos de las fincas se hace usualmente por el nombre del propietario de las colindantes, pero sin que ello establezca circunstancias físicas concretas y sólo sirven en suma para la identificación (arts. 9, circunstancia 1, LH, y 51 RH). Como recuerda la Sentencia de esta Sala de 24 de julio de 1987, los efectos de las inscripciones no alcanzan a los datos físicos de las fincas y operan tan sólo en cuanto atañe a los derechos que en ellas se consignan, asegurando la existencia y contenido de los derechos reales inscritos, pero sin garantizar la exactitud de los datos de mero hecho relativos a la descripción de las fincas.

HAY FALTA DE ENTREGA, Y NO ENTREGA CON VICIOS OCULTOS, CUANDO SE PRODUCE LA TOTAL INSATISFACCION DEL COMPRADOR (SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 1987).

Hechos.—Inmobiliaria Urbis reclama la resolución de la venta de un piso por falta de pago del precio. El comprador alega que el piso tiene humedades y otros defectos de construcción.

No prosperó la demanda de la inmobiliaria.

Doctrina de la Sentencia.—Se estará en la hipótesis de falta de entrega o entrega de cosa distinta y no en la entrega con vicios ocultos, cuando ha existido pleno incumplimiento por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción total del comprador en razón de la naturaleza, funcionalidad y destino de la cosa comprada, cuyo evento permite acudir a la protección de los artículos 1.101, 1.108 y 1.124 del Código Civil, que dispensan al perjudicado por el incumplimiento, lo que no puede ser confundido con el de la prestación defectuosa, y por ello esa excepción a la que se acoge el comprador *exceptio non rite adimpleti contractus* sólo prescribe a los quince años, y, por consiguiente, no está sujeta al plazo de caducidad establecido en el artículo 1.490 del mismo Cuerpo legal (Sentencias de 25 de abril de 1973 y 22 de octubre de 1984) y no se olvide que conforme a esa misma doctrina no cabe separar ni aislar en su eficacia jurídica los artículos 1.124 y 1.504 del Código Civil, puesto que no se eluden entre sí, sino que se complementan cuando se trata de venta de bienes inmuebles, por lo que apreciando que la vendedora que hizo el requerimiento notarial no había cumplido por su parte la obligación a que venía constreñida, cual era la de entregar la vivienda en condiciones de habitabilidad racionalmente confortables, el comprador venía legitimado para suspender el cumplimiento de la suya de pago, a pesar de instrumentarse por la contraparte la facultad que le viene reconocida en el artículo 1.504 del mismo texto legal.

EL CONCEPTO DE RUINA SE EXTIENDE A LOS DEFECTOS QUE EXCEDEN DE LAS IMPERFECCIONES CORRIENTES (SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 1987).

Doctrina de la Sentencia.—El concepto de ruina a los fines de aplicación de la responsabilidad decenal prevista en el artículo 1.591 del Código, no es tan absoluto que lleve implícito en su planteamiento la debilidad o inconsistencia del inmueble, pues viene siendo doctrina constante de esta Sala, en su propósito de perfilar el concepto de ruina, abundar en la idea de no identificarle con el derrumbamiento de un edificio, para comprender en él a aquellos graves defectos que hagan temer la pérdida del inmueble o le hagan inútil para la finalidad a la que está destinado, así como aquellos otros que, por exceder de las imperfecciones corrientes, configuren una violación del contrato o incidan en la habitabilidad del edificio.

La circunstancia de que el Tribunal concediese una indemnización por defecto estético debe enjuiciarse desde la doble perspectiva de ser sustitutiva ante la imposibilidad de reparación del defecto y de ser calificado éste como constructivo, y en cuanto tal encuadrado entre los restantes apreciados, sin que su característica antiestética permita desvincularse de su naturaleza de verdadero defecto de la construcción. Lo que antecede lleva a concluir que la pretensión dirigida a obtener la reparación o subsanación de los vicios y defectos en la construcción, dentro del marco de la responsabilidad instituida en el artículo 1.591 del Código, no deviene incompatible con el resultado de una indemnización sustitutoria

para aquéllos de difícil o imposible recomposición, ni exige el ejercicio de otra acción distinta y derivada del incumplimiento contractual.

EXISTE SUMISION TACITA A UN TRIBUNAL POR EL MERO HECHO DE PEDIR PRORROGA PARA CONTESTAR LA DEMANDA (SENTENCIA DE 29 DE OCTUBRE DE 1987).

Doctrina de la Sentencia.—Sabido es que las normas sobre competencia, por ser de orden público, no admiten interpretaciones extensivas (Sentencia de 19 de mayo de 1941) y que, para la determinación de la competencia territorial, nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil establece una dicotomía entre los fueros llamados legales y aquellos otros que denomina convencionales. Entre los segundos, la Ley regula, a su vez, dos distintos supuestos: uno, en que los litigantes se someten expresamente a un Juzgado o Tribunal (art. 57), y otro en que, atendiendo a determinados hechos procesales de indudable trascendencia, la ley los valora como constitutivos de supuestos de sumisión tácita, como ocurre para el demandado por el hecho de hacer, después de personado en el juicio, cualquier gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria.

No puede estimarse la competencia propuesta por inhibitoria o declinatoria cuando el litigante se hubiere sometido previamente al Tribunal expresa o tácitamente, habiendo entendido la doctrina jurisprudencial que existe gestión por parte del litigante por el mero hecho de solicitar prórroga para contestar a la demanda.

LA IRREVOCABILIDAD DEL MANDATO DEVIENE CUANDO AQUEL RESPONDE A EXIGENCIAS DEL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO (SENTENCIA DE 31 DE OCTUBRE DE 1987).

Doctrina de la Sala.—Según se deduce de la jurisprudencia de esta Sala (Sentencias de 22 de mayo de 1942, 1 de diciembre de 1944 y 20 de abril de 1981), la irrevocabilidad del mandato deviene, no sólo cuando existe pacto expreso que así lo establezca, siempre que tal pacto sea conforme con su finalidad y no esté en contradicción con la moral, en cuanto es una manifestación de la renuncia de derechos, sino también cuando el mandato no es simple expresión de una relación de confianza, o del simple interés del mandante, sino que responde a exigencias de cumplimiento de otro contrato en el que están interesados no sólo el mandante o representado, sino también el mandatario y terceras personas, es decir, cuando el mandato es, en definitiva, mero instrumento formal de una relación jurídica subyacente, bilateral o plurilateral que le sirve de causa o razón de ser y cuya ejecución o cumplimiento exige o aconseja la irrevocabilidad para evitar la frustración del fin perseguido por dicho contrato subyacente por la voluntad de uno solo de los interesados.

LA POSESION DEL ESTADO DE FILIACION ES UNA CUESTION DE HECHO (SENTENCIA DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1988).

Doctrina de la Sentencia.—La posesión de estado es una cuestión de hecho (Sentencias de 22 de marzo de 1919, 7 de noviembre de 1961 y 22 de mayo de 1969, entre otras) de libre apreciación del Tribunal de Instancia y que se basa, cuando la situación registral la contradice, en el tratamiento entre hijo y padres, manutención y notoriedad, tal como exige el artículo 270 del Código Civil italiano de 1942 y la Ley francesa de 16 de noviembre de 1912 y se refleja en nuestra jurisprudencia civil que, según las circunstancias de cada caso y las concretas posibilidades de exteriorización, se fijan en los mismos datos (Sentencias de 26 de junio de 1903, 3 de julio de 1945, 29 de noviembre de 1958 y 19 de noviembre de 1985, entre otras).

EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA IGUALDAD DE TODOS LOS HIJOS NO SE APLICA A LAS SITUACIONES YA CONSUMADAS (SENTENCIA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1987).

Doctrina de la Sentencia.—El principio de igualdad ante la Ley sin discriminación por razón de nacimiento que proclama el artículo 14 de la Constitución, rige desde la entrada en vigor de la misma el 29 de diciembre de 1978, y, por tanto, los preceptos del Código Civil que trataban desigualmente a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, por estar basados en principios discriminatorios por razón de origen, quedaron sin eficacia por imperativo de la disposición derogatoria tercera, y el carácter de Ley posterior de la Constitución da lugar a la derogación de las leyes y disposiciones opuestas a la misma, es decir, a la pérdida de vigencia de tales normas para regular situaciones futuras, siempre que, naturalmente, dichas situaciones no hayan agotado sus efectos con anterioridad a la promulgación de la Constitución, es decir, la derogación por inconstitucionalidad sobrevenida afecta a la norma común y, por tanto, en lo sucesivo no puede desplegar su virtualidad respecto a los efectos posteriores de situaciones jurídicas en ella contempladas, pero en modo alguno destruye los efectos ya consumados o agotados cuando estaba en vigor, pues ello, por una parte, sería proclamar una retroactividad absoluta de la Constitución que su texto no contiene, quebrantando el principio de seguridad jurídica que también es un valor constitucional, y, por otra parte, produciría una verdadera revolución jurídica respecto a situaciones ya superadas, creando el problema de los límites de tal retroactividad destructora de situaciones consolidadas.

En el caso de litis, falleció el testador el 23 de abril de 1972 bajo un determinado testamento, por lo que es manifiesto que los derechos a su sucesión se transmitieron desde el mismo momento de su muerte y que los herederos testamentarios sucedieron al difunto desde dicho momento en todos sus derechos y obligaciones, consolidando y agotando una relación jurídica que la Constitución no puede modificar al proscribir la discriminación de los hijos por razón de nacimiento, pues la desaparición con la Constitución de dicha discriminación no implica que los actores, antes hijos ilegítimos no naturales del causante, fueran herede-

ros forzosos cuando se abrió la sucesión en 1972 y cuando se consolidaron los derechos a la herencia de los entonces herederos.

EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD NO RESPONDE DE LA EXACTITUD DE LOS DATOS Y CIRCUNSTANCIAS DE PURO HECHO (SENTENCIA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1987).

Doctrina de la Sentencia.—El Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se correspondan con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de la legitimación registral, sin que la institución responda de los datos y circunstancias de puro hecho, ni, por consiguiente, de los datos descriptivos de las fincas y ni siquiera de la existencia de las mismas; así lo recuerdan las Sentencias de 24 de julio y 23 de octubre de 1987. Actualmente son los Tribunales de Justicia quienes han de decidir sobre cuantas cuestiones litigiosas se refieran a la identidad y circunstancias físicas de las fincas y el artículo 38 de la Ley Hipotecaria no extenderá las presunciones que establece, sino a compás de la coordinación con el Catastro, a que se refiere el Decreto 1030/1980, con eco en la Resolución de 31 de agosto de 1987 sobre informatización de los Registros de la Propiedad e implantación de una base gráfica de los mismos.

J. Q. S.